Año de 1959 Arbitrios Viernes 2 de Enero Núm. 1

BOLETIN OFICIAL

DE LA

PROVINCIA DE SEGOVIA

Depósito Legal: SG-1-1958

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este BOLETIN, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este BOLETIN, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los BOLETINES OFICIALES se han de remitir por todas las Autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN

Ayuntamientos y Juzgados (año)	125,00	pesetas
Otras entidades y particulares (trimestre)	40,00	íd.
Otras entidades y particulares (semestre)	70,00	íd.
Otras entidades y particulares (año)	140,00	íd.

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago, se satisfarán anticipadamente, a razón de 0,50 ptas. por palabra.

Una vez hayan sido aprobados por la Autoridad Gubernativa, los interesados pasarán por la oficina de Recaudación de Arbitrios de la Excma. Diputación.

Precio del número corriente, 1,00 ptas.—Número atrasado, 1,50 íd. Número de más de tres años, 3,00 íd.

Ministerio de Agricultura

ORDEN de 15 de diciembre de 1958 sobre realización de barbechos en el año agrícola 1958-59.

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, llegada esta época, al igual que en años anteriores y por los mismos motivos, procede se señalen las superficies mínimas de barbechos que deben realizarse en el año agrícola 1958-59, que aseguren más tarde la oportuna siembra de trigo.

En su virtud, y de acuerdo con las atribuciones conferidas por la Ley de 5 de noviembre de 1940, y visto lo prevenido en el Decreto de 27 de septiembre de 1946, en la Ley de 3 de diciembre de 1953 y en las Ordenes de 30 de julio de 1954 y 25 de octubre de 1955,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—En toda España deberán realizarse durante el año agrícola 1958-59 labores de barbecho preparatorias para el cultivo de trigo en las extensiones que se señalan en el apartado segundo de esta Orden. Independientemente, se realizarán los restantes barbechos destinados a los demás cereales de otoño, sean o no semillados, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940.

Segundo.—A la publicación de la presente Orden la Dirección General de Agricultura fijará para cada provincia la superficie destinada a barbecho para trigo, y cuyo total nacional no deberá ser inferior a lo señalado para las siembras de trigo del presente año agrícola.

Tercero.—Las Jefaturas Agronómicas Provinciales, tan pronto conozcan la superficie asignada a sus provincias, la distribuirán dentro de los distintos términos municipales de acuerdo con sus posibilidades, y comunicarán a los Cabildos Sindicales de las Hermandades de Labradores y Ganaderos o, en su defecto, a las Juntas Agrícolas Locales, la extensión de barbecho para trigo que corresponde a su término municipal.

Cuarto.—Los Cabildos o Juntas distribuirán esta superficie obligatoria de barbecho entre los cultivadores del término municipal, y antes del día 15 de enero próximo lo deberán comunicar a los interesados y exponer en el tablón de anuncios del Ayuntamiento las listas de estas superficies por orden alfabético de cultivadores, remitiendo copia de las mismas a la Jefatura Agronómica correspondiente.

El hecho de la exposición de las listas en el Ayuntamiento se considerará, en todo caso, como notificación suficiente a los interesados.

Los Cabildos o Juntas harán la distribución de estos barbechos entre las fincas del término municipal teniendo presentes las normas dictadas al efecto por la Orden de este Ministerio de 30 de julio de 1954 (*Boletín Oficial del Estado* de 16 de agosto). En consecuencia, las Jefaturas Agronómicas al conocer los planes de barbecho que les propongan los Cabildos o Juntas, exigirán para la aprobación de aquéllos que las labores hayan de efectuarse en las tierras más fértiles de cada explotación con una rotación adecuada, dejando para pasto o erial permanente sólo aquellos suelos que por su deficiente calidad y profundidad sean más indicados para este aprovechamiento.

No se permitirá en modo alguno que se señalen para labores los terrenos de la explotación que por su excesiva pendiente o su poco suelo agrícola ofrezcan peligro de erosión y que, por tanto, no deban ser objeto de cultivo mientras no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación.

De acuerdo con lo prevenido en el apartado segundo de la Orden de 25 de octubre de 1955, a los efectos de su inclusión en los planes anuales de barbechera se considerarán aptos para el cultivo, aunque nunca hubieran sido objeto de laboreo, aquellos terrenos en los que pudiéndose realizar racionalmente las labores sin peligro de erosión, el cultivo de cereales en alternativa no resultara antieconómico en rotaciones más o menos amplias. Sin embargo, cuando dichos terrenos, ya sean de propiedad pública o particular, tengan explotación forestal, la transformación del aprovechamiento forestal en agrícola se ajustará a los trámites y requisitos que establece el Decreto de 16 de junio de 1954. A tales efectos, en fincas particulares se entenderán como de explotación forestal aquellos terrenos poblados de arbolado con especies forestales, los de matorral provistos de especies nobles capaces de constituir una masa forestal y los terrenos dedicados a aprovechamiento económico de espartizal.

Cuando por aplicación de lo que con anterioridad se dispone, se incluyeren en los planes anuales de barbechera terrenos que antes no estuvieren sujetos a siembra obligatoria de cereales, las Jefaturas Agronómicas deberán excluir, en su caso, de esa obligación una superficie equivalente de otros terrenos que, por su pendiente y características especiales, presenten graves peligros de erosión.

Las Jefaturas Agronómicas, al señalar los planes de barbechera, cuidarán muy especialmente de que las tierras dedicadas al cultivo cuya fertilidad peligre por la erosión del suelo sean labradas siguiendo, siempre que técnica y agronómicamente sea posible, las líneas de nivel del terreno de forma tal que los surcos se tracen en sentido horizontal.

Asimismo, dichas Jefaturas ejercerán la oportuna vigilancia para que esta forma de laboreo se extienda a todos los cultivos, siempre que se dieran los supuestos a que se refiere el párrafo anterior.

Cuando existan retamas u otros matorrales en tierras aptas para el cultivo permanente, el empresario agrícola vendrá obligado a labrar, limpiar y sanear el suelo con sujeción a lo que establece la presente Orden.

Asimismo, se fijarán superficies para barbechar en las que resulten por aplicación de la disposición adicional primera de la Ley de 3 de diciembre de 1953, sobre fincas manifiestamente mejorables.

Quinto.—En la redacción de los planes de barbechos se considerarán las fincas independientemente a estos efectos, sin que se permita la intensificación de una de ellas en beneficio de otra del mismo cultivador. Solamente en casos excepcionales, cuando se demuestre que constituyen una unidad económica de explotación varias fincas de un mismo propietario dentro de una misma provincia, podrá formularse un plan conjunto que, a propuesta de la Jefatura Agronómica, establecerá en cada caso la Dirección General de Agricultura.

Sexto.—El señalamiento de los planes definitivos de barbechos que efectúen las Jefaturas Agronómicas con arreglo a las normas que se señalen no implicará, por lo general, una disminución de la superficie total de labores fijadas a la provincia por la Dirección General de Agricultura, salvo que se dediquen a pastos mejorados. A tal efecto, cuando cualquiera de esos planes llevase aparejada una reducción de la superficie de labores asignada por la Jefatura Agronómica al término municipal correspondiente, ésta deberá compensar esa aminoración con el paralelo aumento de la extensión destinada a labores en otros términos municipales, y si dicha compensación no fuera posible, esos planes definitivos habrán de ser aprobados por la Dirección General de Agricultura, previa propuesta razonada que la Jefatura Agronómica formule para justificar la procedencia de los mismos.

Igual criterio se seguirá respecto al señalamiento de los planes de barbechos a cada finca particular cuando por existir terrenos que por su excesiva pendiente ofrezcan peligro de erosión, o por su poco suelo agrícola resulte antieconómica la producción de trigo, no deban ser objeto de cultivo en tanto no se apliquen medidas eficaces que aseguren su conservación en los que haya aquel peligro. En estos casos se podrán compensar estos terrenos dentro de la propia finca, y de no ser posible porque no los haya con suficiente aptitud agronómica, podrán reducirse los planes de barbechos de la finca de que se trate, pero siempre que tal reducción no exceda del treinta por ciento de la superficie que corresponda barbechar en aquélla, bien entendido que la disminución que experimente la expresada finca deberá ser objeto de compensación dentro del término municipal, en la forma que se determina en el párrafo precedente, o en otros términos municipales, y cuando esto último sea imposible, el plan definitivo tendrá que ser aprobado por la Dirección General de Agricultura.

Séptimo.—En aquellas explotaciones que por la pobreza del suelo o inadecuado del clima considerase el propietario antieconómico el cultivo cereal, podrá solicitar de la Jefatura Agronómica autorización para suspender dicho cultivo, si bien no podrá accederse a dicha pretensión más que en el caso en que el propietario se comprometa a realizar un plan de pastos mejorados, que le será fijado por la Jefatura Agronómica de acuerdo con las instrucciones que al efecto dicte la Dirección General de Agricultura.

Dicho plan comprenderá esencialmente un primer período de prueba de adaptación de especies económicas y técnicamente posibles y un desarrollo posterior de la extensión dedicada a estos fines de pastos mejorados, una vez comprobada la conveniencia económica de su establecimiento.

El período de prueba de la superficie ocupada por pastos mejorados alcanzará una extensión suficiente que permita a la vista de su resultado, poder extender el pastizal a toda la superficie que se dejó de labrar.

Las Jefaturas Agronómicas podrán igualmente obligar en aquellos terrenos que deban abandonarse para el cultivo cereal por su excesiva pendiente, y para evitar fenómenos de erosión a dedicar superficie de los mismos para prueba de pastos mejorados, llegando a la totalidad de dicha superficie una vez demostrada la posibilidad del nuevo aprovechamiento.

Una parte de las superficies en las que se deje de cultivar cereal, a elección del propietario, podrá ser destinada a repoblación forestal, especialmente en los terrenos de mayor pendiente. En estos casos la Jefatura Agronómica lo pondrá en conocimiento de los Servicios Forestales Provinciales competentes a los efectos de realizar dicha repoblación.

Octavo.—Las fechas en las que deberán tenerse finalizadas las distintas labores de barbecho en cada provincia son las señaladas en su día por dicha Dirección General a propuesta de las respectivas Jefaturas Agronómicas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo primero del Decreto de 27 de

septiembre de 1946 (*Boletín Oficial del Estado* de 20 de octubre) y apartado sexto de la Orden de 23 de octubre de 1948 (*Boletín Oficial del Estado* del día 25).

Noveno.—Los interesados podrán recurrir contra la superficie señalada por los Cabildos o Juntas, ante las mismas, con anterioridad al 30 de enero próximo. Estas resolverán las reclamaciones dentro de los diez días siguientes a su presentación.

Contra dicha resolución cabrá recurso ante las Jefaturas Agronómicas respectivas, que resolverán de acuerdo con las normas que a tal efecto se dicten por la Dirección General de Agricultura.

Los cultivadores directos de las fincas en las que hasta la fecha no se hubiese cultivado trigo, o cuya superficie señalada para barbecho de este cereal excediera de un treinta por ciento de la marcada para el año anterior, podrán excepcionalmente recurrir contra las resoluciones de las Jefaturas Agronómicas ante la Dirección General de Agricultura, que resolverá en definitiva. Análogo recurso podrán entablar aquellos cultivadores que habiendo solicitado de la Jefatura Agronómica suspender el cultivo de trigo en terrenos en que se considere su producción antieconómica, aquélla lo hubiera denegado.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo tercero de la Ley de 5 de noviembre de 1940, los planes formulados por los Cabildos o Juntas serán puestos en práctica sin demora por los cultivadores directos, sin perjuicio de que, en caso de disconformidad, puedan ser impugnados.

Décimo.—Los Cabildos o Juntas vigilarán las fechas de comienzo y terminación de las labores de barbecho de las fincas de su término municipal y cuidarán de que se realicen en la totalidad de las superficies fijadas, según uso y costumbre de buen labrador en la comarca, debiendo dar cuenta mensualmente a la Jefatura Agronómica Provincial de los estados de tales barbechos y su terminación.

Cuando las labores de barbecho no se realicen en alguna finca en las fechas fijadas, los Cabildos o Juntas recabarán de las Jefaturas Agronómicas el envío de personal técnico agronómico, con el fin de asignar productores con el ganado conveniente para que efectúen los barbechos, de acuerdo con lo que dispone el vigente Decreto de este Ministerio de 27 de septiembre de 1946.

Undécimo.—Las Cámaras Oficiales Sindicales Agrarias servirán de órganos ejecutivos de lo que dispone esta Orden.

Duodécimo.—El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los cultivadores será sancionado con arreglo a lo dispuesto en la Ley de 5 de noviembre de 1940, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina daños a la producción nacional.

Décimotercero.—La omisión o negligencia en el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Orden por parte de los Cabildos o Juntas será comunicada por las Jefaturas Agronómicas a los Gobernadores civiles, para que de acuerdo con lo prevenido en la Ley de 5 de noviembre de 1940 y en las disposiciones transitorias 26 y 27 de la Orden de la Presidencia del Gobierno de 3 de marzo de 1945, se impongan las correspondientes sanciones, sin perjuicio de pasar el tanto de culpa que proceda a otras autoridades y organismos competentes si la falta origina graves daños a la producción nacional.

Décimocuarto.—La Dirección General de Agricultura tomará las medidas para el más exacto cumplimiento de lo que se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de diciembre de 1958.

CANOVAS

Ilmo. Sr. Subsecretario de este Departamento.

(Del «B. O. del E.», 22 de diciembre, n.º 305)

Ministerio de Trabajo

ORDEN *de 16 de diciembre de 1958 por la que se dispone el pago de una gratificación extraordinaria para el personal de las industrias resineras.*

Ilmo. Sr.: A petición del Sindicato Vertical de Industrias Químicas y vistas las circunstancias que concurren en el caso, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Artículo primero.—Las empresas comprendidas en la Reglamentación Nacional de Trabajo de 14 de julio de 1947 para las Industrias Resineras abonarán a su personal una gratificación extraordinaria equivalente a la dozava parte del salario base anual de cada categoría, incrementado, en su caso, con los aumentos de antigüedad.

Artículo segundo.—Tendrán derecho a ella tanto los trabajadores fijos como los aventuales, temporeros o de campaña. Los que ingresaron en las empresas iniciada ya la campaña percibirán la parte proporcional al tiempo trabajado.

Artículo tercero.—Dicha gratificación se establece únicamente por la campaña del presente año y deberá ser hecha efectiva por las empresas de una sola vez o en plazos, pero siempre dentro del mes o dos meses siguientes a partir de la fecha de inserción de la presente Orden en el *Boletín Oficial del Estado*, según se trate de trabajadores eventuales y de temporada o trabajadores fijos.

Artículo cuarto.—Los trabajadores de monte resineros y remasadores percibirán en equivalencia siete céntimos y medio por cada kilo de miera recolectada en la campaña, de cuya cantidad corresponderá el 75 por 100 a los resineros y el 25 por 100 a los remasadores, cuando no sea el mismo el que realice ambas faenas. Cuando las realice, la percibirá en su totalidad.

Artículo quinto.—La gratificación establecida por la presente Orden estará exenta de cotización por los seguros sociales obligatorios y Mutualidades laborales, no se computarán para el fondo de plus familiar y será compensable según las disposiciones vigentes con las mejoras voluntariamente establecidas por las empresas.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de diciembre de 1958.

SANZ ORRIO

Ilmo. Sr. Director general de Trabajo.

(Del «B. O. del E», 30 diciembre, n.º 312.)

7

Delegación Provincial de Abastecimientos y Transportes de Segovia

NOTA

En virtud de lo dispuesto en la Circular número 14/58 de Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, reguladora de la actual campaña oleícola, se hace público para general conocimiento quelos precios máximos de venta al consumidor para los aceites de oliva y otros comestibles, que han de regir en esta provincia a partir del 1.º de enero próximo, son los siguientes.

	Pesetas litro
Aceite de importación........	16,20
Aceite de mezcla sobrante de la pasada campaña.........	16,20
Aceite de oliva a granel no superior a 3° de acidez.......	21,65
Aceite envasado.............	25,50

Para la venta de las citadas clases de aceite, los industriales distribuidores tendrán muy en cuenta las instrucciones siguientes y los señores Alcaldes Delegados Locales de Abastecimientos y Transportes vigilarán el cumplimiento de lo dispuesto en la presente Nota:

Aceites de importación y de mezcla

A los anteriores precios se podrán aumentar únicamente los arbitrios municipales de cada Ayuntamiento, si les hubiera, y los gastos de transporte reconocidos desde el almacén más próximo a la localidad de consumo, cuando en ésta no exista establecimiento mayorista. El aceite de importación será despachado sin mezcla, el cual llevará un ligero aditamento de aceite de sésamo que permite reconocer si lleva o no aceite de oliva. Caso de que se compruebe alguna irregularidad en esta materia, procederá esta Delegación a incoar el oportuno expediente, proponiendo al Organismo Central de estos Servicios la inmediata descalificación de los industriales responsables.

Aceites de oliva a granel

En el precio máximo de 21,65 pesetas litro se hallan incluídos los gastos de transporte hasta la localidad de consumo por ser éstos de cuenta del almacenista proveedor, pudiendo únicamente cargarse los arbitrios municipales si les habiera.

Aceites envasados

Estos aceites llevarán grabado en las botellas como garantia de la calidad y cantidad la frase «Aceite puro de oliva» y el contenido exacto neto por medio de litografía grabada, troquel o etiqueta adherida al envase, con la marca, el nombre y residencia del envasador, acidez expresada en grados, precio de venta al público y cantidad abonable a la devolución del envase. Las botellas se venderán, necesariamente, cerradas con precinto de garantía.

Todos los establecimientos que se dediquen a la venta de aceites envasados están obligados a tener aceite a granel a disposición del público. En el caso de que así no sea, habrán de vender los envasados al precio de los corrientes.

Al precio máximo señalado anteriormente podrán cargarse únicamente los arbitrios municipales.

El incumplimiento de lo dispuesto en la presente será sancionado con arreglo a los preceptos de la Ley de 30 de septiembre de 1940 y Circulares números 467 y 701 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes.

Segovia, 30 de diciembre de 1958.

El Gobernador Civil
Jefe de los Servicios Provinciales

ADMINISTRACION MUNICIPAL

4939

Alcaldía de Mozoncillo

EDICTO

El Ayuntamiento de esta localidad de Mozoncillo, en sesión del día 14 de noviembre próximo pasado, adoptó por unanimidad acuerdo relativo a la redención del Censo efitéutico que grava los «Fetosines», cuyo dominio directo corresponde a los herederos de doña Petronila Escorial González, y el dominio útil corresponde a este Ayuntamiento, a fin de con ello incrementar el Patrimonio municipal y además crear una fuente más de riqueza para dicho Municipio. La redención de dicho Censo ha de hacerse por compra del dominio directo, y ésta por el sistema de concierto directo, haciendo uso de las facultades que concede el artículo 41 número 2 del vigente Reglamento de Contratación de las Corporaciones Locales, y toda vez que concurren en el presente caso las causas especificadas en el artículo 121 de la Ley de Régimen Local, apartado c), sobre atribuciones del Ayuntamiento para la adquisición de bienes; el artículo 9.º del Reglamento de Bienes, sobre personalidad jurídica para la adquisición y el apartado b) del artículo 311 de referida Ley de Régimen Local sobre concierto directo, por versar la compra sobre objeto que no puede haber concurrencia.

Por todo ello, se abre información pública, relacionada con los acuerdos sobre redención o adquisición de dicho Censo, a fin de que puedan acudir por escrito ante el Excmo. Sr. Gobernador Civil de la provincia o ante este Ayuntamiento, durante el plazo de quince días naturales, contados a partir del siguiente al de su publicación en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, las personas naturales o jurídicas a cuyo particular interés puedan afectar de una manera directa o especial los acuerdos a que el presente edicto se refiere; así como también las Corporaciones o Entidades de interés público o general y de carácter social y económico radicantes en este término municipal.

Mozoncillo a 26 de diciembre de 1958.—El Alcalde, *Fructuoso Herranz.*

DONHIERRO 2

En la Secretaría de este Ayuntamiento se encuentra expuesto al público por espacio de ocho días el Padrón de contribuyentes del Arbitrio sobre la Riqueza Provincial, durante cuyo plazo puede ser examinado por los contribuyentes y presentar las reclamaciones que estimen conveniente, por escrito.

Donhierro a 27 de diciembre de 1958.—El Alcalde, Angel Gallego.

SAN ILDEFONSO 4

Aprobado por este Ayuntamiento el Presupuesto municipal ordinario para el ejercicio de 1959, se hace saber queda expuesto al público, en unión de los demás documentos de que consta, en esta Secretaría, durante el plazo de quince días hábiles, contados a partir del siguiente al de la fecha de inserción en este BOLETIN OFICIAL, conforme a lo dispuesto en el artículo 682 de la Ley de Régimen Local, durante los cuales se admitirán las reclamaciones que se presenten.

San Ildefonso, 31 de diciembre de 1958.—El Alcalde, Francisco Boal.

8

ALDEANUEVA DEL CODONAL

Rectificación

En el anuncio publicado por este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia núm. 144, de primero de diciembre actual, donde dice Presupuesto para atender al coste de distribución de aguas, debe decir PROYECTO.

Aldeanueva del Codonal, 22 de diciembre de 1958.—El Alcalde, A. Cuesta.

Alcaldía de Matabuena 9

Instruído expediente de suplemento de un crédito sin transferencia, en el Presupuesto extraordinario formado para atender a los gastos de la construcción del Matadero municipal, cuyas obligaciones, con su detalle, constan en aquél, se hace público que se halla expuesto dicho expediente en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de quince días, a los efectos de oir reclamaciones.

Matabuena a 22 de diciembre de 1958.—El Alcalde, *Lorenzo Gómez.*

IMPRENTA PROVINCIAL